



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**

MI-07/2018

**RECURRENTE:**

MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE,  
REGIDORA DEL XXII AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXII  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**

MYRNA GONZÁLEZ MEDINA, ELVIA  
RANGEL GARCIA, M. IVETTE CASILLAS  
RIVERAS, KARINA FERNANDA DEL REAL  
ORONA, ANA MARCELA GUZMÁN  
VALVERDE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, 12 de abril de dos mil dieciocho.**

**ACUERDO PLENARIO** que resuelve improcedente la solicitud de medida cautelar y de protección requeridas por la actora, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento de Tijuana:</b>	XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sesión Extraordinaria:** Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana

**Tribunal Electoral:** Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis se expidió al Partido Encuentro Social la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, siendo nombrada la actora para integrar el Ayuntamiento de Tijuana, para el periodo 2016-2019.

**1.2. ACTO RECLAMADO.** Los hechos ocurridos durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, llevados a cabo por el Presidente Municipal que a juicio de la recurrente constituyen violencia política de género al limitar y obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora.

**1.3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiocho de marzo, la actora interpuso ante la autoridad responsable lo que denomina Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acto reclamado anteriormente citado.

**2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.** Habiéndose recibido en este Tribunal, el cinco de abril, fue radicado bajo expediente número MI-07/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Artículo 17 (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte los artículos 5<sup>3</sup> Apartado E, primer párrafo y 68<sup>4</sup> de la Constitución local señalan que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de votar, ser votado y de asociación, asimismo, que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y tendrá como objeto garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De igual forma, el artículo 281 de la Ley Electoral local establece el objeto así como la competencia del pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación previstos por dicha ley.

Respecto a la integración del sistema de medios de impugnación el artículo 282 de la citada ley señala que se integra por el recurso de inconformidad; el recurso de apelación, y el recurso de revisión posteriormente en los artículos 283, 284 y 285 menciona los supuestos de procedencia de cada uno de ellos.

En cuanto al primero de los recursos citados se puede hacer valer, por:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley; II. Los Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales y;

---

<sup>3</sup> Artículo 5: Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

<sup>4</sup> Artículo 68: El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.

El de apelación por:

I. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;

II. Los Aspirante a Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado.

III. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren la Ley de Partidos Políticos del Estado, y

IV. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local.

El recurso de revisión sirve a los partidos políticos y las coaliciones, para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, munícipes y Gobernador;

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;

VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y IX. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

De lo expuesto se advierte que, si bien no se encuentra previsto el medio específico mediante el cual pueda combatirse la conducta atribuida al Presidente Municipal de Tijuana y que en concepto de la recurrente constituyen actos de violencia política de género en su contra, que limitan y obstaculizan el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Tijuana, ello no resulta obstáculo para dejar de atender la petición de la inconforme sobre el otorgamiento de medidas cautelares.

Lo anterior, porque el artículo 2<sup>5</sup>, fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Baja California dispone la competencia del Pleno de resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones de **actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, así como los derechos relacionados inherentes a aquéllos.**

En este sentido los recursos previstos en la Ley Electoral local deben considerarse procedentes no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales como lo es el de acceso y permanencia en el cargo, cuya protección es indispensable a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior que establece que los Tribunales Locales son competentes para conocer

---

<sup>5</sup> Artículo 2 (...) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos.

de las impugnaciones vinculadas con la permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, la Sala Superior<sup>7</sup> sostuvo que al interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo.

Por lo antes expuesto y conforme al marco normativo citado, el Tribunal resulta competente para resolver controversias como la planteada por la violación a los derechos políticos electorales del ciudadano en su vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo de elección popular, y por consiguiente para proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas, por ser estas últimas adicionales y de pronunciamiento previo a la resolución de fondo.

**4. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral actúa en forma colegiada, conforme al criterio emitido por la Sala Superior<sup>8</sup>, toda vez que se requiere el dictado de una resolución que puede implicar una modificación importante al curso del procedimiento regular, por lo que el Magistrado Instructor sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del Tribunal Electoral.

Así, en el caso concreto se estima que no se trata de un acuerdo de trámite, sino de la petición de medidas cautelares de la actora, ante la manifestación expresa de la posible existencia de violencia política de género atribuida a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, en su carácter de presidente municipal.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/2012, cuyo rubro es el siguiente: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99 al rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tal razón, este Tribunal considera que se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y por consiguiente, ser el Pleno del Tribunal Electoral quien actuando como órgano colegiado emita la determinación que en derecho corresponda.

**5. MARCO NORMATIVO.** A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar la violencia política y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medida de protección, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

En cuanto a las medidas cautelares estas constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

Al respecto, la Sala Superior previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable<sup>9</sup>.

Para que en el dictado de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De lo anterior se desprende que para la implementación de la medida cautelar es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar que sea mayor o de inminente producción<sup>10</sup>, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la

---

<sup>9</sup>Jurisprudencia XXIV/2015 al rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."

<sup>10</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En la materia que nos ocupa, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

El carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos y efectivos, dada su expedites, para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por la Constitución y la ley.

Para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los cuales son: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado.

El carácter de urgente implica que los riesgos o amenazas involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata.

Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.<sup>11</sup>

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

---

<sup>11</sup> Casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hecha a México en 2012: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

De igual forma el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de las Mujeres, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, así como instituciones estatales y/o

---

<sup>12</sup> Artículo 27, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante las instancias jurisdiccionales electorales incluidas, por supuesto, las locales pueden dictar órdenes de protección conceptualizadas en el ya referido artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>13</sup>

Asimismo, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas se deben tomar en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.<sup>14</sup>

En tanto, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, dispone en sus artículos 1, 3, fracciones II y V, 21 y 26, que:

- Las disposiciones de la Ley tienen por objeto establecer las bases para regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución federal, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.
- Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, las instancias de gobierno deberán tomar en cuenta entre otros factores el respeto a su integridad física, psíquica y moral; el derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia.
- Las órdenes de protección son actos realizados por las autoridades competentes, de urgente aplicación en función del interés superior

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-1654/2016.

<sup>14</sup> Artículo 31 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

de la víctima, y son fundamentalmente precautorias y cautelares, sobre hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.

- Las órdenes de protección que se consagran son personales e intransferibles y se clasifican en órdenes: I.- De emergencia; II.- Preventivas, y III.- De naturaleza civil.

- Las órdenes de protección, emergentes y preventivas, serán aplicadas e instrumentadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Una vez efectuada la diferenciación entre la figura de medida cautelar y orden de protección, procede al análisis del caso concreto para efecto de determinar la procedencia de las medidas solicitadas.

**6. DECISIÓN.** La actora solicita a este Tribunal Electoral la aplicación de medidas cautelares consistentes en:

1. Se ordene de manera inmediata al licenciado Juan Manuel Gástelum Buenrostro a abstenerse de continuar ejerciendo actos y declaraciones que impidan el libre ejercicio del cargo público que ostenta y que constituyan cualquier tipo de violencia política de género.

2. Se vincule a las autoridades correspondientes para que brinden protección a la suscrita y que generen las condiciones de seguridad necesarias, a efecto que pueda ejercer el cargo en un ambiente de paz y tranquilidad en el Ayuntamiento de Tijuana.

Este Tribunal Electoral, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y tomando en cuenta que los indicios que se desprenden de las pruebas documentales que obran en autos resultan insuficientes para acordar de conformidad LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NATURALEZA CAUTELAR solicitadas, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

Cuando se alegue violencia política por razones de género, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y para tal efecto se debe partir de la premisa que una medida cautelar cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

**PRIMER ELEMENTO:** Que se acredite la probable violación al derecho, del cual se pide su tutela. En primer lugar, se debe precisar que el derecho tutelado en el caso concreto, lo constituye el derecho de la actora a ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electa, generando condiciones que le permitan mantenerse en él y ejercer las funciones inherentes al mismo.

De la lectura de su demanda se advierte que en el caso concreto la actora fue citada a la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo a las 16:30 horas en la Sala de Cabildo a la que asistieron los integrantes del XXII H. Ayuntamiento de Tijuana, entre ellos Mónica Juliana Vega Aguirre en su carácter de Regidora.

Asimismo, que al llegar a la discusión del punto 4.8 del Orden del día de dicha Sesión Extraordinaria, que versó sobre el Dictamen XXHII-HDA-117/2018, relativo a la solicitud de modificaciones al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Ayuntamiento de Tijuana, le fue concedido el uso de la voz y en uso de sus facultades otorgadas por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como por el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de Regidora, procedió a externar su posicionamiento respecto al tema a debate y después de un intercambio de opiniones entre ella y el Presidente Municipal sobre a que debía ceñirse la intervención por ser sesión extraordinaria, la regidora concluyó.

De lo anterior se advierte que contrario a lo sostenido no se le ha impedido su derecho al ejercicio del cargo, pues fue citada con oportunidad y manifestó sus puntos de vista sobre los temas que se aprobaron previamente en el orden del día, y solo en un punto específico se originó el intercambio de opiniones que dio origen al planteamiento que nos ocupa, sin embargo el hecho relatado resulta insuficiente para acoger su pretensión de ordenar de manera inmediata al C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, en su carácter de Presidente Municipal, de abstenerse de continuar ejerciendo actos y declaraciones que impidan el libre ejercicio del cargo público que ostenta la actora y que a su juicio constituye violencia de género, pues como se analizó, en ningún momento omitieron citarla a sesión; ni le impidieron participar en la aprobación del orden del día; ni tampoco fue excluida del debate o discusión de los temas previamente acordados, por consiguiente no se surte el supuesto de violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.

**SEGUNDO ELEMENTO:** Relativo al temor fundado, éste se traduce en la conservación de la materia del juicio, es decir, el riesgo de que mientras llega la tutela jurídica efectiva desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, esto es, el derecho de la actora de ocupar y desempeñar su cargo en espacios libres de violencia.

Por lo que su implementación se constriñe a prevenir que se evite la posible comisión de un hecho dañoso, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar ni aporta elementos de prueba para acreditar éstas, ni este Tribunal Electoral advierte hechos que constituyan un riesgo actual que justifique un temor fundado para acoger su pretensión de vincular a las autoridades correspondientes para que le brinden protección y que generen las condiciones de seguridad necesarias a efecto de que pueda ejercer el cargo en un ambiente de paz y tranquilidad al interior del ayuntamiento del que forma parte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sobre este aspecto resulta oportuno señalar que si bien es cierto la inconforme ha recurrido a otras instancias en aras de salvaguardar su derecho al ejercicio libre del cargo, no menos resulta, que se emitió la recomendación necesaria que en ese caso concreto resultó procedente, sin embargo de ello no deriva necesariamente que en el caso que se analiza se ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la recurrente, para vincular a las autoridades competentes y otorgar las medidas de protección que solicita, pues el ejercicio de los derechos políticos electorales en la dinámica del debate parlamentario necesariamente se origina el intercambio de ideas u opiniones diferenciadas que tornan ríspidas en algunas ocasiones los temas a discusión ó el desarrollo de la sesión.

Lo anterior, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo respecto de la posible existencia de violencia política alegada por la actora.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se configuran los elementos indispensables para que se otorguen las medidas solicitadas.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer la solicitud de medidas cautelares y de protección planteadas.

**SEGUNDO.** No se actualiza la necesidad de conceder la medida cautelar solicitada y por consecuencia tampoco la orden de protección por las razones que han sido expuestas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR ESTRADOS Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO OFICIAL DE INTERNET DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**